



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/118/2012

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre del dos mil doce.

VISTO el recurso de apelación con número de expediente TEE/RAP/118/2012, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en contra de la resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, respecto al recurso de revisión número IEE/REV/014/2012, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos; y de un análisis exhaustivo del correspondiente escrito de demanda, con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal advierte lo que a continuación se expone.

Del análisis de lo planteado por el partido político recurrente en el recurso identificado con el número TEE/RAP/118/2012, se advierte que presenta su medio de impugnación en contra de *“...la resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, respecto al recurso de revisión número IEE/REV/014/2012, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos...”*

Por otra parte, con fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, se dictó acuerdo en Secretaría General, en el que se ordenó, lo siguiente:

[...]

I.- **Regístrese** el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente TEE/RAP/118/2012, en términos del artículo 76, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral e intégrese el expediente correspondiente.

II.- **Se reserva** acordar lo procedente en su momento procesal oportuno, en términos del artículo 337, párrafo tercero y cuarto, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 337, párrafo tercero y cuarto, del código comicial de la entidad, como se cita a continuación:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 337.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Quando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se colige lo siguiente:

a) Que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

b) Que también se pueden acumular los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

c) Que todos los recursos de revisión y apelación que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, deberán ser enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no.

d) Que el actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

e) Que los recursos que no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En el presente caso, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto cinco días previos a desarrollarse la jornada electoral; es decir, el medio de impugnación se presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiséis de junio del dos mil doce, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos y dieciséis segundos, como se puede corroborar con el sello fechador visible a foja 1 de la instrumental de actuaciones.

Por otra parte, de las consideraciones expuestas por el impetrante en su ocursión, y de un estudio integral de las constancias que obran en autos del expediente formado con motivo del recurso de apelación, se advirtió que el medio de impugnación no guarda relación con algún recurso de inconformidad, de los que fueron interpuestos con motivo de la jornada electoral, llevada cabo el día primero de julio del presente año.

A lo anterior, debe decirse que, la pretensión aducida por el partido recurrente consistía en revocar la resolución de fecha veintiuno de mayo del presente año, dictada en el recurso de revisión IEE/REV/014/2012, emitida por el Consejo Estatal Electoral, al no valorar la prueba documental consistente en copia simple de la constancia de residencia de fecha diez de abril del presente año, expedida por el ciudadano Juan López Palacios, en su calidad de

Delegado Municipal de Xoxocotla, Morelos, y que a juicio del recurrente la probanza acreditaba que dicho ciudadano era inelegible al cargo de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido del Trabajo, toda vez que nunca dejó el cargo de Delegado Municipal.

Es importante señalar que, la planilla ganadora fue la integrada por los ciudadanos Julio Espín Navarrete y Santiago Domínguez Vivar, como Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, propietario y suplente, respectivamente, y los ciudadanos Epifanio Juárez Juárez y Obdulio Aguirre García, como Sindico Municipal, propietario y suplente de forma respectiva, postulados por la coalición "Compromiso por Morelos", en tal sentido, el medio de impugnación no guarda relación con los recursos de inofortuna, al no haber sido electo el ciudadano Juan López Palacios, al cargo de Presidente Municipal de la localidad antes referida.

Bajo estas consideraciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo cuarto del código comicial local, en el presente recurso de apelación, al no guardar relación con ningún recurso de inofortuna, no es procedente entrar al estudio de fondo, por lo que se deberá archivar como asunto definitivamente concluido.

Habida cuenta de lo anterior, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se ordena archivar como definitivamente concluido, el presente recurso de apelación, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese por estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL